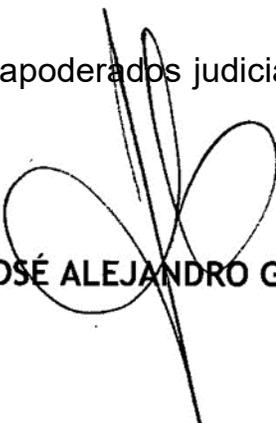


	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés	
Proceso	VERBAL	
Demandantes	CARLOS ANDRES SÁNCHEZ MENDOZA	
	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ	
Demandados	HENRY VALENCIA ALZATE	
	CRISTIAN OCTAVIO DE JESÚS MANRIQUE FRANCO	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00436-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

No habiendo prosperado la excepción previa según auto del 19 de mayo de 2023 obrante en el PDF 05 de la carpeta No. 3 frente al cual no fue interpuesto recurso alguno, el Juzgado **DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** formuladas por ambos demandados **CORRE TRASLADO a la parte actora** mediante este auto por el término de cinco (5) días, de conformidad y para los efectos de los arts. 370 y 101 ordinal 1 del Código General del Proceso.

Se inserta a continuación de este auto el pliego de las aludidas defensas de fondo.

Ya anteriormente a los señores apoderados judiciales se les remitió link de acceso al expediente digital.

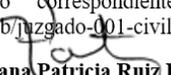

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría



Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN
E.S.D
REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDOZA
DEMANDADO: CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE
RADICADO: 2021-436

JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, mayor de edad vecino del municipio de Rionegro, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando abogado en ejercicio T.P 182643 C.S.J. obrando como apoderado de los señores **CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE Y HENRY VALENCIA ALZATE** poder que se anexa en el expediente que se adjunta presento **CONTESTACIÓN** de la demanda en cuanto a los:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, han pasado 5 años después con ocasión a dicho accidente
SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe durante el proceso ya que el señor **HENRY VALENCIA ALZATE** ya había vendido dicho vehículo ya no estaba en su posesión.

TERCERO: No me consta que se pruebe durante el proceso esto debido a que el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ MENDOZA** es quien ocasiona el accidente al conducir sin luces, además que venía consumiendo licor tal y como lo demuestra el folio 09 de la demanda en donde se constata un resultado de **10.0** por lo cual es el el mismo demandante quien faltó al cuidado al conducir en estado de embriaguez, prueba médica realizada el mismo **24 de octubre de 2017** en el hospital San Vicente San Vicente fundación además que es prueba aportada por la parte demandante en el proceso de la referencia, por el contrario mi poderdante el señor **CRISTIAN OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE** no tenía ningún grado de licor (**0.0**).

CUARTO: Es cierto

QUINTO: Es cierto, pero la secretaria de tránsito de Rionegro, no tiene en cuenta la estado de embriaguez del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ MENDOZA**, quien venía conduciendo el vehículo en estado de embriaguez probada en su historia clínica.

SEXTO: No me consta que se pruebe durante el proceso

SEPTIMO: No es cierto, esto debido a que dicha querrela fue declarada caducada por parte de la fiscalía general de la nación, por lo cual niquiera puede ser tenida como prueba dentro del presente proceso.

OCTAVO: No me consta que se pruebe durante el proceso.

NOVENO: No me consta que se pruebe, además le solicito al despacho no tener en cuenta desde ya dicho dictamen esto en relación a que es la Junta Regional de Invalidez de Antioquia o en su defecto la junta nacional de invalidez la que determina el grado de incapacidad laboral esto definido en el decreto



DECIMO: No me consta, que se pruebe esto debido a que si el demandante tenía seguridad social las incapacidades las paga la **E.P.S** y en su defecto el cubrimiento total del **SOAT**

DECIMOPRIMERO: No es cierto que se pruebe esto en relación a que los únicos médicos autorizados para determinar incapacidades son los de la **E.P.S** por lo dichos dictámenes anexados al proceso no gozan de validez jurídica ni el de pérdida de capacidad laboral ni mucho menos el de la imposibilidad de trabajar que es un medico particular quien lo realiza niquiera es la **E.P.S.**

DECIMOSEGUNDO: No me consta que se pruebe durante el proceso.

DECIMOTERCERO: No me consta que se pruebe durante el proceso

DECIMOCUARTO: No me consta que se pruebe durante el proceso.

DECIMOQUINTO: No me consta que se pruebe durante el proceso

EXEPCIONES

PRESCRIPCION DE LA ACCION ORDINARIA SUBSIDIARIAMENTE LA EXTRAORDINARIA tal y como se puede observar el accidente ocurre el día **24 de octubre de 2017** pasaron mas de 5 años aproximadamente en referencia a que ni en lo ocurrido aquí opera la prescripción especial para el tercero civilmente responsable en este caso para el señor **HENRY VALENCIA ALZATE** quien es el tercero civilmente responsable opero el fenómeno de la prescripción especial contenida en el **artículo 2358** del código civil *Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto* en este caso es claro que el accidente ocurre el día **24 de octubre 2017** cuando se instauró la demanda esto es el día **16 de noviembre de 2021** ya habían pasado 4 años por lo cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de que trata el presente artículo.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, el accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos fueron es culpa exclusiva del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ MENDOZA** quien iba sin luces y en estado de alicoramiento (embriaguez) ya que había consumido licor tal y como lo demuestra su historia clínica violando en este sentido las precauciones consagradas en el **artículo 55, 60** la **ley 769 de 2002** y **ley 1696 de 2013**, además que iba a una velocidad que superaba la permitida a mas de 100km por hora y no traía luces es por lo anterior que el señor **CRISTIAN OCTAVIO MANRIQUE** estando en sus **5 sentidos** y por lo cual se genera la coalición.

INEXISTENCIA DEL DAÑO Y PERJUICIOS: Esto en relación a que las pruebas documentales no son efectivas para consolidar una invalidez, porque las únicas entidades reglamentadas y autorizadas judicialmente para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral son las juntas regionales de invalidez:

*Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación

Calle 49 Nro. 48-06 Centro Comercial colonial, oficina 501

Teléfonos: 562 9684 – 312-790-16-53

Rionegro – Antioquia.

legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, **Decreto 1072 de 2015, Título 5**, Capítulo 1. En el proceso de calificación las Juntas Regionales califican en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen y la Junta de Calificación Nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.

La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional o norma que lo modifique o adicione.

Por lo anterior no hay ningún daño probable ya que los documentos anexados al proceso carecen de validez jurídica esto con respecto a que no hay ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la junta de invalidez ni de Antioquia ni Nacional que determine ningún grado de capacidad de validez jurídica a su vez en el tema de incapacidad o restricción para laboral es un médico particular quien define esto que no goza de ninguna validez ni jurídica ni real que se pueda determinar legalmente en este proceso.

INDEBIDA TASACION DEL DAÑO Y CUANTIA para el caso que nos ocupa dicha tasación de daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales es improvisada en el sentido que los documentos con que se realizan no gozan de ninguna validez, no hay siquiera un dictamen de la **E.P.S** ni de ninguna junta de invalidez que lo apruebe además de no tenerse en cuenta las incapacidades que son exclusivas de las **E.P.S** y no de un médico particular no tiene ningún fundamento tanto fáctico como jurídico para determinar la invalidez de un paciente.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones por las excepciones propuestas en la contestación de esta demanda **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN TANTO ORDINARIA y SUBSIDIARIAMENTE LA EXTRAORDINARIA**, especial para el tercero civilmente responsable por pasar más de tres años, **INEXISTENCIA DEL DAÑO**, y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, **INDEBIDA TASACION DEL DAÑO Y CUANTIA**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me opongo a cada una de las pruebas documentales presentadas por la parte demandante en referencia al dictamen de perdida de capacidad laboral y dictamen de sus condiciones para el ingreso a laborar es realizado por el medico particular, por lo cual no tiene ninguna validez al tenor del decreto **1072 de 2015** en referencia a que son las juntas de invalidez con validez.

- 1- Se anexa el spoa de la fiscalía general de la Nacion **INACTIVO** por caducidad de la acción.

TESTIMONIALES

ESTEFANI OROZCO ARANGO quien se identifica con **C.C1036960826** de Rionegro, celular: **3127875663** de la vereda Abreo -Rionegro. Esto para probar tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos como testigo directo y todos los pormenores del accidente.

TESTIGO DE REFERENCIA JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, para que se ratifique en el dictamen medico laboral presentado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría previo a las exigencias del articulo 205 Código General del Proceso, se fije fecha y hora para absuelva interrogatorio de parte que de manera oral y escrita realizare a los señores **CARLOS ANDRES SANCHEZ MENDOZA, CARLOS EDUARDO SANCHEZ y MONICA JOHANA SANCHEZ MENDOZA.**

ANEXOS

-Poder que me faculta actuar

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: En la calle 49 N°48-06 Edificio El colonial Oficina 501 Rionegro-Antioquia correo electrónico: **camijo_ochoa@yahoo.es**



El **SUSCRITO** recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 49 N°48-06 oficina 501 Edificio El colonial Rionegro-Antioquia Cel: **3127901653** correo electrónico: **camijo_ochoa@yahoo.es**

Cortesmente,

JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA
C.C.1035912753 de Guarne
Telefono: 3127901653
Correo electrónico: **camijo_ochoa@yahoo.es**

Calle 49 Nro. 48-06 Centro Comercial colonial, oficina 501
Teléfonos: 562 9684 – 312-790-16-53
Rionegro – Antioquia.

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Pasos rápidos

Cerrar Anterior Siguiente

RV: CONTESTACION DEMANDA radicado 2021-436 juzgado primero primero civil del circuito

Exp Antonio

Reenvió este mensaje el Lun 10/10/2022 4:50 PM.

A Alberto Ismael Conde Taborda
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín
CC: juan camilo jaramillo ochoa <camijo_ochoa@yahoo.es>

Lun 10/10/2022 4:30 PM

CONTESTACION DEMANDA.pdf
1 MB

Iniciar respuesta con: Acuse recibido. Muchas gracias. Recibido, gracias.

Buenas tardes, respetuosamente reenvió el presente con elemento o archivo adjunto (CONTESTACION DEMANDA) para su conocimiento, enviada a este correo por el apoderado del demandado. Agradezco su atención. feliz tarde.

Atte.
Alberto Conde
Asistente Administrativo

De: juan camilo jaramillo ochoa <camijo_ochoa@yahoo.es>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 15:56

Para: camilo jaramillo <camijo_ochoa@yahoo.es>; Alberto Ismael Conde Taborda <acondet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA radicado 2021-436 juzgado primero primero civil del circuito

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Responder Responder a todos Reenviar